



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N.º 1817 2018-OEFA/DFAI

Expediente N.º 2507-2017-OEFA/DFSAI/PAS

OEFA
DFAI

FOLIO N.º
00197

EXPEDIENTE N.º : 2507-2017-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : EMPRESA DE CONSERVAS DE PESCADO BELTRÁN E.I.R.L.¹
 UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTAS DE ENLATADO Y HARINA RESIDUAL
 UBICACIÓN : DISTRITO DE CHIMBOTE, PROVINCIA DEL SANTA, DEPARTAMENTO DE ÁNCASH
 SECTOR : PESQUERÍA
 MATERIAS : COMPROMISO AMBIENTAL
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Lima, 03 de Mayo del 2018

H.T: 2017-IO1-019561

VISTO: El Informe Final de Instrucción N.º 106-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 20 de marzo de 2018, el escrito de descargo de fecha 18 de abril del 2018 presentado por Empresa de Conservas de Pescado Beltrán E.I.R.L.; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- Del 27 al 29 de abril del 2017, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – **OEFA** (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó una acción de supervisión especial (en adelante, **Supervisión Especial 2017**) a las plantas de enlatado de productos hidrobiológicos y harina residual de recursos hidrobiológicos, instaladas en el establecimiento industrial pesquero (en adelante, **EIP**) de la Empresa de Conservas de Pescado Beltrán E.I.R.L (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N² (en adelante, **Acta de Supervisión**).
- A través del Informe de Supervisión N.º 222-2017-OEFA/DS-PES³ del 9 de junio del 2017 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Especial 2017, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
- A través de la Resolución Subdirectoral N.º 1627-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁴ del 12 de octubre del 2017, notificada al administrado el 6 de noviembre del 2017⁵ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Autoridad Instructora (ahora, **Subdirección de Actividades Productivas**⁶) de la Dirección de Fiscalización y

Registro Único de Contribuyente N° 20502510470.

Folios 4 al 10 del Expediente.

Folios 11 al 22 (reverso) del Expediente.

Folios 116 al 119 del Expediente.

Folio 120 del Expediente.

Cabe indicar que a la fecha de notificación de la Resolución Subdirectoral el órgano encargado para imputar cargos se denominaba Subdirección de Instrucción e Investigación, quien hacía las funciones de autoridad instructora; no obstante, a la fecha de emisión del presente Informe, de acuerdo al nuevo Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación aprobado por el Decreto Supremo N.º 013-2017-MINAM es la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas quien ha asumido la función de autoridad

Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N.° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 5 de diciembre del 2017, el administrado presentó un escrito con Registro N.° 087748⁷ contra las imputaciones efectuadas mediante la Resolución Subdirectoral (en adelante, **Escrito de Descargos I**).
5. Con Carta N.° 1023-2018-OEFA/DFAI notificada el 28 de marzo del 2018⁸, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas remitió al administrado el Informe Final de Instrucción N.° 106-2018-OEFA/DFAI/SFAP⁹ del 20 de marzo del 2018 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
6. El 18 de abril del 2018, el administrado presentó un escrito con Registro N° 034711¹⁰ contra el Informe Final de Instrucción (en adelante, **Escrito de Descargos II**).

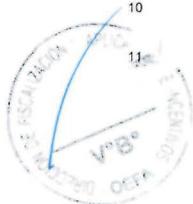
II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N.° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N.° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N.° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**).
8. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N.° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹¹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:



instructora de los procedimientos administrativos sancionadores relacionadas a las actividades productivas de agricultura, pesca, acuicultura e industria manufacturera y la encargada de realizar la imputación de cargos".

- 7 Folios 122 al 145 del Expediente.
- 8 Folios 153 del Expediente.
- 9 Folios 147 al 152 del Expediente.
- 10 Folios 154 al 168 del Expediente.



¹¹ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N.° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N.° 026-2014-OEFA/CD
Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite
 Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:



- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N.º 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

(i) **Hecho Imputando N.º 1: El administrado no trató los efluentes industriales provenientes de la planta de enlatado en el sistema de tratamiento de efluentes establecido en la Constancia de Verificación Ambiental N° 004-2014-PRODUCE/DGCHD-Depchd.**

(ii) **Hecho Imputando N.º 2: El administrado no disponía parte de los efluentes industriales generados en su EIP, a través del emisor submarino de Asociación de Productores de Harina, Aceite y Conservas de Pescado de Chimbote – APROCHIMBOTE¹², conforme a lo establecido en su Constancia de Verificación Ambiental N° 012-2012-PRODUCE/DIGAAP.**

a) Compromiso ambiental establecido en el instrumento de gestión ambiental

10. El EIP del administrado cuenta con las Constancias de Verificación Ambiental N.º 004-2014-PRODUCE/DGCHD-Depchd¹³ del 25 de junio del 2014 (en adelante,

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N.º 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N.º 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).

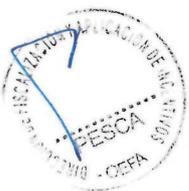
¹² De acuerdo a los medios probatorios que obran en el Expediente y lo señalado por la Dirección de Supervisión, el administrado derivaba una parte de sus efluentes al dren Amazonas que desemboca en la orilla de la bahía el Ferrol, en lugar de disponerlos fuera de la bahía a través del emisor submarino de APROCHIMBOTE. Lo mencionado puede ser verificado en los folios 6 al 8 y 13 al 22 del Expediente.

¹³ "Constancia de Verificación Ambiental N.º 004-2014- PRODUCE/DGCHD-Depchd.

2.1 PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

2.1.1 Sistema de tratamiento de efluentes que no se integran al proceso productivo

Aspecto Ambiental	Sistema de Tratamiento
-------------------	------------------------





Constancia de Verificación 2014) y N° 012-2012-PRODUCE/DIGAAP del 4 de junio del 2012¹⁴ (en adelante, **Constancia de Verificación 2012**), a través de las cuales se comprometió a:

- i) Realizar el tratamiento de los efluentes que no se integran al proceso productivo en un sistema integrado por: un (1) tamiz rotativo revestido con malla tipo Johnson con abertura de 0.5 mm, una (1) trampa de grasa de 14 m³/h, un (1) DAF físico-químico con inyección de microburbujas a través de un reactor y dosificador de floculantes y coagulantes, y un (1) tanque de neutralización de 13 m³.
 - ii) Realizar el vertimiento de sus efluentes industriales a través del emisor submarino de APROCHIMBOTE.
11. El incumplimiento de los compromisos ambientales antes referidos, constituye una infracción administrativa tipificada en el literal b) del Artículo 4° de la Resolución del Consejo Directivo N° 015-2015-OEFA/CD, conforme se indicó en la imputación de cargos contenidos en la Resolución Subdirectoral.
 12. Habiéndose definido los compromisos asumidos por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se procede a analizar si estos fueron incumplidos o no.

b) Análisis de los hechos imputados N.° 1 y N.° 2

13. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión¹⁵ e Informe de Supervisión¹⁶, durante la Supervisión Especial 2017, la Dirección de Supervisión constató que el administrado no realizaba el tratamiento de los efluentes industriales provenientes de su planta de enlatado en el sistema de tratamiento de efluentes, de acuerdo a lo establecido en la Constancia de Verificación Ambiental – 2014; así como, tampoco disponía parte de los efluentes industriales generados

<i>Limpieza de Materia Prima, Caldo de Cocinadores, Equipos y EIP (Plantas de Enlatado y Harina Residual).</i>	<ul style="list-style-type: none"> • <i>Estos efluentes son tratados en un sistema integrado por un (1) tamiz rotativo revestido con malla tipo Johnson con abertura de 0.5 mm, una (1) trampa de grasa de 14 m³/h, un (1) DAF físico-químico con inyección de microburbujas a través de un reactor y dosificador de floculantes y coagulantes, y un tanque de neutralización de 13 m³.</i>
--	--

(Resaltado y subrayado agregados)

¹⁴ **“Constancia de Verificación Ambiental N.° 012-2012-PRODUCE/DIGAAP**

(...)

3.1. PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

3.1.2 Sistema de tratamiento de efluentes que no se integran al proceso productivo

Aspecto Ambiental	Sistemas de Tratamiento Actual	Sistema de Tratamiento a implementar a Dic. 2013
(...)		
<i>Vertimiento de Efluentes</i>	<ul style="list-style-type: none"> • <i>Los efluentes industriales son vertidos a través de una tubería submarina.</i> 	<ul style="list-style-type: none"> • Los efluentes serán vertidos a través del emisor submarino de APROCHIMBOTE”.

¹⁵ Folios 6 al 8, 18 y 19 del Expediente.

¹⁶ Folios 13 al 17, 17 al 21 del Expediente.



en su EIP, a través del emisor submarino de la Asociación de Productores de Harina, Aceite y Conservas de Pescado de Chimbote – APROCHIMBOTE, conforme a lo establecido en su Constancia de Verificación Ambiental - 2012.

14. Es preciso indicar que, frente a la delicada situación ambiental de la bahía El Ferrol, mediante Decreto Supremo N.º 005-2002-PE, se declaró de interés nacional la solución integral de los problemas de contaminación y destrucción de la referida bahía, para lo cual se creó la Comisión Técnica Multisectorial de Alto Nivel, encargada de proponer un “Plan de recuperación ambiental de la bahía El Ferrol”¹⁷.
15. El estudio de Geomorfología del Plan de Recuperación Ambiental de la bahía El Ferrol, establece que: “(...) la circulación de las corrientes marinas dentro de la bahía es muy lenta, con una velocidad de 5 cm por segundo, lo que no permite tener una condición óptima para su recuperación natural ante algún estado de alteración provocada por el hombre, ya que cualquier material que ingresa a la bahía queda retenido dentro de ella por mucho tiempo”. Por esta razón, no es posible el vertimiento de efluentes industriales sobre dicha bahía.
16. Asimismo, entre las conclusiones del Plan de Recuperación Ambiental de la bahía El Ferrol se estableció que, las aguas de la mencionada bahía presentan continuo déficit de oxígeno disuelto; de igual forma, poseen exceso de: coliformes totales, demanda bioquímica de oxígeno, aceites y grasas, entre otros. Principalmente en zonas críticas y debido a la descarga de los efluentes industriales, lo cual afecta a la vida acuática y paisaje de la bahía.
17. En efecto, el vertimiento de los efluentes a la bahía El Ferrol sin usar el emisor submarino de APROCHIMBOTE, podría impactar sobre la calidad del agua de mar en el fondo marino–sedimentos y ecosistemas marinos (flora y fauna marina). Puesto que, los aceites y grasas llegan a formar intensos halos en la capa superficial del agua, interfiriendo con la disolución y transferencia de oxígeno, mientras que los sólidos en suspensión disminuyen el oxígeno e impiden que la luz llegue hasta los organismos fotosintéticos.
18. En este orden, la disminución del oxígeno en la columna de agua y en los sedimentos afecta y modifica la cantidad de nutrientes disueltos, trayendo como consecuencia la imposibilidad de sobrevivencia de los organismos acuáticos de las diferentes comunidades biológicas, generando un efecto nocivo sobre la flora y fauna.

c) Análisis de los descargos a los hechos imputados N.º 1 y N.º 2

19. En el Escrito de Descargos I¹⁸ el administrado señaló que:
 - (i) El marco normativo establecido por la Ley N.º 30230 debe ser aplicado en el presente caso por haber estado vigente durante la comisión de los hechos. Dicha aplicación se ve reforzada, en virtud, de la observancia al principio de irretroactividad, conforme a lo dispuesto en el numeral 5 del

¹⁷ Resolución Suprema N.º 004-2012-MINAN, El Peruano, Lima, miércoles 29 de agosto de 2012.

¹⁸ Folio 122 al 145 del Expediente.



artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**). De esta manera no correspondería ser sancionados y solamente procedería la imposición de medidas correctivas.

- (ii) Asimismo, para sustentar el cumplimiento de las medidas correctivas dictadas en la Resolución Subdirectorial presentó en calidad de medios probatorios, lo siguiente: (i) un Informe Técnico¹⁹ que acredita las medidas de control implementadas en el tratamiento y disposición final de los efluentes industriales generados en su EIP; (ii) un (01) CD ROOM²⁰, conteniendo un video del funcionamiento del sistema de tratamiento de efluentes; (iii) un consolidado de volúmenes de efluentes tratados enviados al receptor submarino²¹; y, iv) una constancia de estar conectados y ser socios del emisor submarino de APROCHIMBOTE²².

20. En el Escrito de Descargos II²³ el administrado señaló lo siguiente:

- (i) Durante los días que se efectuó la Supervisión, clausuró de forma voluntaria el buzón por donde iban parte de los efluentes industriales generados sin tratamiento, al Dren Amazonas, el mismo que desembocaba a la Bahía El Ferrol. Con ello afirma que, a partir del sellado del buzón, todos sus efluentes generados vienen siendo tratados a través de su sistema de tratamiento integrado establecido en su Constancia de Verificación.
- (ii) El Informe Final de Instrucción ha omitido motivar y valorar conjuntamente los medios probatorios presentados, los cuales prueban que han corregido la omisión como fuera el sellado el buzón detectado durante la Supervisión. Afirma que este era el medio para verter sus efluentes industriales generados sin tratamiento a través del Dren Amazonas, y que, al encontrarse sellado, el único medio para derivar sus efluentes sería a través del APROFERROL.
- (iii) Además, precisa que, si sus efluentes no fueran tratados, APROFERROL no los hubiera recibido, cuestión que no fue así y se acredita mediante Carta N° 100-2017-APROCHIMBOTE/APROFERROL, que evidencia los volúmenes de efluentes tratados y derivados por el administrado hacia tal emisor, con lo cual se demuestra que los efluentes industriales se estaban tratando.
- (iv) Por último, señala que, del 5 al 10 de febrero del 2018, se ha efectuado una Supervisión Regular y en el Informe de Supervisión N° 073-2018-OEFA/DSAP-CPES respectivo, se señala que no hay presuntos

¹⁹ Folios 128 al 139 del Expediente.

²⁰ Folio 146 del Expediente.

²¹ Folio 140 del Expediente.

²² Folio 141 al 145 del Expediente.

²³ Folio 154 al 168 del Expediente.



incumplimientos de parte suya, con lo cual acreditan la subsanación de los incumplimientos levantados en el presente Informe de Supervisión.

21. En relación al alegato (i), en la medida en que ítem II de la presente resolución se ha indicado expresamente, que el presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N.° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, carece de objeto pronunciarnos sobre ello en el presente acápite.
22. Por otro lado, respecto a los demás alegatos del administrado, se advierte que éstos en buena cuenta se encuentran relacionados a señalar una supuesta subsanación voluntaria de la conducta infractora detectada durante la Supervisión Especial 2017; al respecto, es preciso indicar que conforme a lo establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 255 del TUO de la LPAG la subsanación voluntaria de la conducta infractora por parte de administrado, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos, constituye una conducta eximente de responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa.
23. En ese sentido y teniendo en cuenta lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental²⁴, corresponde indicar que a los efectos de que se configure la eximente antes de la mencionada, deben concurrir las siguientes condiciones:
 - i) Que se produzca de manera voluntaria;
 - ii) Se realice de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador;
 - iii) La subsanación de la conducta infractora.
24. Siendo ello así, corresponde verificar si, en el presente caso, se configuró el supuesto eximente de responsabilidad regulado en el literal 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG.
25. Para ello, cabe indicar que en el presente procedimiento administrativo sancionador se le imputó a los administrados las conductas infractoras descrita en la Tabla N.° 1 de la Resolución Subdirectorial, a saber:

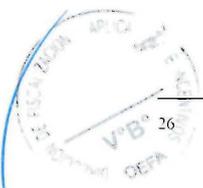
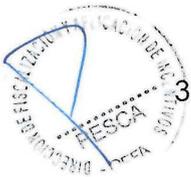
N°	Presuntas infracciones
1	El administrado no trató los efluentes industriales provenientes de la planta de enlatado en el sistema de tratamiento de efluentes establecido en la Constancia de Verificación Ambiental N.° 004-2014-PRODUCE/DGCHD-Depchd.
2	El administrado no disponía parte de los efluentes industriales generados en su EIP, a través del emisor submarino de Asociación de Productores de Harina, Aceite y Conservas de Pescado de Chimbote – APROCHIMBOTE ²⁵ , conforme a lo establecido en su Constancia de Verificación Ambiental N.° 012-2012-PRODUCE/DIGAAP.

²⁴ TRIBUNAL DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL DEL ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL, Resolución N.° 097-2018- OEFA/TFA-SMEPIM, fundamento 81.

²⁵ De acuerdo a los medios probatorios que obran en el Expediente y lo señalado por la Dirección de Supervisión, el administrado derivaba una parte de sus efluentes al dren Amazonas que desemboca en la orilla de la bahía el Ferrol, en lugar de disponerlos fuera de la bahía a través del emisor submarino de APROCHIMBOTE. Lo mencionado puede ser verificado en los folios 6 al 8 y 13 al 22 del Expediente.



26. Ahora bien, cabe señalar que en el presente caso se ha verificado que no ha existido ningún requerimiento por parte de la autoridad administrativa respecto a la subsanación de la conducta infractora y que se alega que la supuesta subsanación se habría producido antes del inicio del PAS, por lo cual, se procederá a analizar si el hecho alegado por los administrados, el sellado del buzón por donde vertían sus efluentes industriales no tratados, constituyó una subsanación de la conducta infractora.
27. Al respecto corresponde señalar que, durante la citada Supervisión se verificó la existencia de un buzón ubicado en la parte inferior de la trampa de grasa, a través del cual el administrado realizaba el vertimiento de parte de sus efluentes sin tratar, hacía la parte externa del EIP, para finalmente, llegar al Dren Amazonas, el cual desemboca en la Bahía El Ferrol. Asimismo, se observa que dicho buzón fue sellado con concreto quedando de esta forma clausurado.
28. No obstante ello, es preciso destacar que los hallazgos detectados en la Supervisión fueron, por un lado, la falta de tratamiento de los efluentes industriales provenientes de la planta de enlatado en el sistema de tratamiento de efluentes establecido en la Constancia de Verificación Ambiental N.º 004-2014-PRODUCE/DGCHD-Depchd; y por el otro, no disponer parte de los efluentes industriales generados en su EIP, a través del emisor submarino de Asociación de Productores de Harina, Aceite y Conservas de Pescado de Chimbote – APROCHIMBOTE, conforme a lo establecido en su Constancia de Verificación Ambiental N° 012-2012-PRODUCE/DIGAAP.
29. En ese sentido, se considerará subsanada tales conductas cuando se acredite los ceses de las conductas precedentemente señaladas, esto es; realizar el tratamiento de los efluentes de la planta de enlatado y disponer la totalidad de sus efluentes por APROCHIMBOTE; ello con la finalidad de asegurar la efectiva protección de los bienes jurídicos tutelados por las normas ambientales. De forma contraria, si no se llegare a acreditar el cese de tales conductas infractoras, no corresponde declarar su subsanación.
30. En esa línea, en el presente caso, en los documentos que obran en el expediente, no observa que exista algún medio probatorio que acredite que, antes del inicio del presente PAS, el administrado haya cesado la omisión de no tratamiento de sus efluentes industriales de la planta de enlatado, asimismo, tampoco se observa medio probatorio alguno que acredite que el cese de la omisión de disponer la totalidad de sus efluentes industriales generados en su EIP, a través de APROCHIMBOTE, conforme con el sistema de tratamiento establecido en su compromiso ambiental.
31. Si bien al momento de la Supervisión Especial 2017, el administrado realizó el sellado del buzón citado, dicha acción no resulta ser suficiente para acreditar el cese de las conductas infractoras imputadas al administrado.
32. Más aún si los hallazgos detectados en la Supervisión Regular del 5 al 10 de febrero de 2018²⁶ dan cuenta que el administrado aún en dicha fecha contaba con dos cajas de paso que tenían conexión con otra caja de paso ubicada en el vértice



26

Folio 128 al 140 del Expediente.



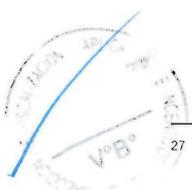
del EIP, la misma que a su vez tenía conexión con el dren Amazonas el cual se destina hacia la orilla de playa del mar de la Bahía El Ferrol. De esta forma, el sellado buzón efectuado por el administrado al momento de la Supervisión Especial 2017, no acredita el cese de las infracciones imputadas en contra del administrado.

33. En esa misma línea, después del análisis conjunto de los medios probatorios presentados por el administrado, esta Dirección tampoco considera que los mismos resultan ser válidos para desvirtuar las imputaciones efectuadas, toda vez que del informe técnico²⁷ presentado por el administrado, se advierte que el registro fotográfico de los equipos que forman parte del sistema de tratamiento de efluentes industriales producidos en el EIP, corresponde al 12 de diciembre del 2017, fecha posterior al inicio del presente PAS. Por lo tanto, dicho medio probatorio resulta no acredita una subsanación de los hechos materia de análisis.

34. Asimismo, del análisis y la valoración del video presentado por el administrado, se tiene que dicho medio probatorio muestra únicamente el funcionamiento de uno de los equipos que conforman el sistema de tratamiento del EIP del administrado (sistema DAF Físico-Químico) y más no así el funcionamiento de los demás equipos en su integridad. Asimismo, no acredita la manera cómo parte de los efluentes industriales que eran vertidos sin tratamiento hacia el dren Amazonas, ahora son tratados en su sistema de tratamiento en su integridad, conformado por:
 - La poza colectora
 - Un tamiz rotativo con mallas Jonhson de 0.5 mm
 - Una trampa de grasa de 22.5 m³
 - Un tanque pulmón de 80 m³
 - Tanque homegenizador de 2 m³
 - Un DAF físico-químico
 - Un tanque colector de 0.62 m³
 - Un tanque pulmón de 13 m³
 - Un tanque de neutralización de 25 m³

35. En consecuencia, al visualizarse solo el funcionamiento de un equipo del sistema de tratamiento de efluentes industriales, y no todos los equipos que forman parte del referido sistema, el video presentado por el administrado no genera certeza de que el administrado realice el tratamiento de sus efluentes industriales provenientes de la planta de enlatado en el sistema de tratamiento de efluentes conforme con lo establecido en su Constancia de Verificación Ambiental N° 004-2014-PRODUCE/DGCHD-Depchd.

36. Finalmente, en relación a la Carta N° 100-2017 APROCHIMBOTE/APROFERROL S.A., se advierte que la descarga de efluentes del EIP hacia el emisor submarino de APROFERROL se efectuó en periodos posteriores a la Supervisión Especial 2017, con lo cual no podría subsanarse la imputación realizada. Asimismo, dicho medio probatorio no acredita que el administrado vertiera la totalidad de los efluentes industriales producidos en su EP a través del emisor submarino de APROCHIMBOTE durante la Supervisión Especial 2017.



²⁷ Folio 128 al 140 del Expediente.



37. En base a lo expuesto, los medios probatorios obrantes en el expediente, no permiten acreditar la subsanación de la conducta infractora materia de análisis.
38. Por lo tanto, de los medios probatorios actuados en Expediente, queda acreditado que el administrado no trató los efluentes industriales provenientes de la planta de enlatado en el sistema de tratamiento de efluentes, conforme lo establecido en la Constancia de Verificación Ambiental 2014 y no dispuso la totalidad de sus efluentes industriales a través del emisor submarino de APROCHIMBOTE, conforme la Constancia de Verificación 2012.
39. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **se declara la existencia de responsabilidad del administrado en el presente PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV. 1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

40. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611²⁸, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²⁹.
41. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, (en adelante, **TUO de la LPAG**)³⁰.

28

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 32°.- Del Límite Máximo Permisible

32.1. El Límite Máximo Permisible - LMP es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio.

29

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

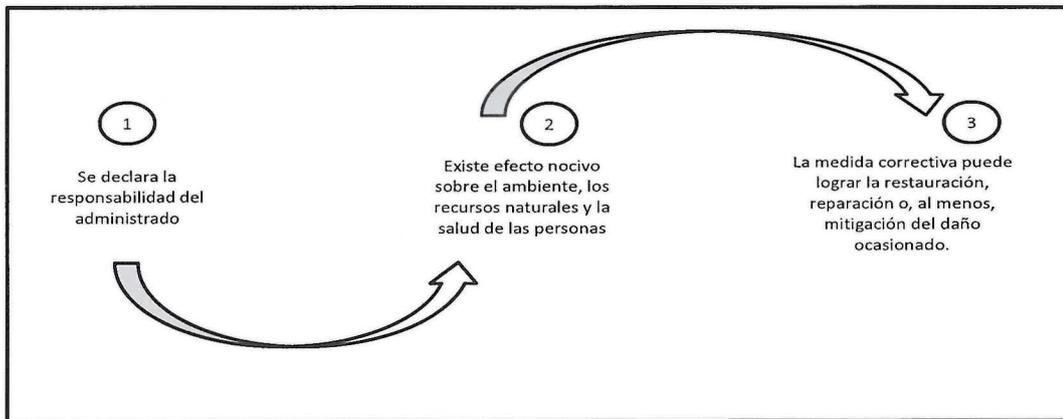
(...)"



42. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa³¹, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

43. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
 - a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - c) La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA



Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.-Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

31

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.





44. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos³². En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
45. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³³ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
46. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,

32

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".





(ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG

47. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar³⁴, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

(i) la imposibilidad de restauración del bien ambiental; y,

(ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

a) Hecho imputado N.º 1

34. En el presente caso la conducta imputada está referida a que el administrado no trató los efluentes industriales provenientes de la planta de enlatado en el sistema de tratamiento de efluentes establecido en la Constancia de Verificación-2014.

35. En su escrito de descargos, el administrado ha indicado que subsanó la presente conducta infractora, en la misma supervisión, toda vez que procedió a realizar el sellado del buzón, a través del cual se derivaban los efluentes sin tratamiento.

36. Al respecto, es preciso señalar que, si bien durante la Supervisión Especial 2017 la Dirección de Supervisión verificó que el administrado sello con concreto el buzón a través del cual se evacuaban los efluentes industriales sin completar su tratamiento; sin embargo, en la supervisión posterior realizada del 5 al 10 de febrero de 2018³⁵, la Dirección de Supervisión constató que aún en dicha fecha, el EIP contaba con dos cajas de paso que tenían conexión con otra caja de paso ubicada en el vértice del referido establecimiento, la misma que a su vez tenía conexión con el dren Amazonas el cual seguiría derivando dichos efluentes hacia la Bahía El Ferrol. De esta forma, el sellado buzón efectuado por el administrado al momento de la Supervisión Especial 2017, no acredita el cese de las infracciones imputadas en contra del administrado.

37. En ese sentido, el administrado no ha acreditado que luego de la clausura del buzón, los efluentes industriales fueran sometidos al tratamiento conforme lo establece la Constancia de Verificación-2014.



34

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.



Folio 128 al 140 del Expediente.



- 38. Cabe precisar que la descarga de efluentes hacia la Bahía el Ferrol sin recibir tratamiento alguno por contener una alta concentración de sólidos en suspensión impide que la luz llegue hasta los organismos fotosintéticos, reduciendo la producción de oxígeno. A ello se suma la presencia de aceites y grasas que forman halos en la superficie marina, interfiriendo con la disolución y transferencia de oxígeno, siendo su degradación más lenta provocando olores y sabores desagradables y en casos extremos pueden producir la muerte de peces por asfixia, al recubrir las branquias, y de gran variedad de algas.
- 39. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N.º 1: Propuesta de Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
El administrado no trató los efluentes industriales provenientes de la planta de enlatado en el sistema de tratamiento de efluentes establecido en la Constancia de Verificación Ambiental 2014.	Elaborar y presentar un informe técnico que acredite el tratamiento de los efluentes provenientes de la planta de enlatado en el sistema de tratamiento de efluentes establecido en la Constancia de Verificación Ambiental 2014.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección un informe técnico detallado con videos (fechadas y con coordenadas UTM), en el cual se acredite que todos los efluentes generados en la planta de enlatado son tratados en el sistema de tratamiento de efluentes de acuerdo a lo establecido en la Constancia de Verificación Ambiental - 2014.

- 40. A efectos de establecer un plazo razonable para el cumplimiento de las medidas correctivas, se ha tenido en cuenta el tiempo que le tomará al administrado realizar los trabajos para la derivación de todos los efluentes industriales generados en el EIP hacia el sistema de tratamiento de efluentes y otras gestiones administrativas de acuerdo a lo establecido en su Constancia de Verificación Ambiental-2014. En este sentido, se otorga un plazo razonable de treinta (30) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada.
- 41. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante esta Dirección.

IV.2.1 Hecho imputado N.º 2

- 42. En el presente caso la conducta imputada está referida a que el administrado no disponía parte de los efluentes industriales generados en su EIP, a través del emisor submarino de Asociación de Productores de Harina, Aceite y Conservas de Pescado de Chimbote – APROCHIMBOTE, conforme a lo establecido en su Constancia de Verificación-2012.
- 43. En el Escrito de Descargos I, el administrado adjuntó la Carta N.º 100-2017 APROCHIMBOTE/APROFERROL S.A. a través de la cual Aprochimbote y





Aproferrol S.A.C. le remite un informe en el que señala los volúmenes de efluentes derivados de su EIP hacia el emisor submarino, durante los meses julio, agosto y setiembre de 2017.

44. Sin embargo, tales documentos no acreditan la adecuación de la conducta del administrado conforme a su compromiso ambiental, esto es la derivación de la totalidad de sus efluentes industriales al Asociación de Productores de Harina, Aceite y Conservas de Pescado de Chimbote – APROCHIMBOTE, ya que no evidencia la cantidad total de efluentes generados del EIP del administrado y que, por ende, debieron ser derivados a tal emisor.
45. Cabe precisar que la descarga de efluentes hacia la Bahía el Ferrol sin recibir tratamiento alguno por contener una alta concentración de sólidos en suspensión impide que la luz llegue hasta los organismos fotosintéticos, reduciendo la producción de oxígeno. A ello se suma la presencia de aceites y grasas que forman halos en la superficie marina, interfiriendo con la disolución y transferencia de oxígeno, siendo su degradación más lenta provocando olores y sabores desagradables y en casos extremos pueden producir la muerte de peces por asfixia, al recubrir las branquias, y de gran variedad de algas.
46. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 2: Propuesta de Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
El administrado no disponía parte de los efluentes industriales generados en su EIP, a través del emisor submarino de Asociación de Productores de Harina, Aceite y Conservas de Pescado de Chimbote – APROCHIMBOTE, conforme a lo establecido en su Constancia de Verificación Ambiental N° 012-2012-PRODUCE/DIGAAP.	Acreditar que todos los efluentes industriales generados en su EIP previamente tratados son vertidos a través del emisor submarino de Asociación de Productores de Harina, Aceite y Conservas de Pescado de Chimbote – APROCHIMBOTE, para lo cual deberá elaborar y presentar un informe técnico del balance hídrico en función a la materia prima recepcionada, procesada en su EIP y los volúmenes evacuados por el emisor submarino de Asociación de Productores de Harina, Aceite y Conservas de Pescado de Chimbote – APROCHIMBOTE.	En frecuencia mensual contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución por un periodo de seis (6) meses.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir con la medida correctiva y por un período de seis (6) meses, deberá remitir a esta Dirección un informe técnico mensual que contengan el balance hídrico de los efluentes generados en EIP en función a la materia prima recepcionada y procesada en su EIP en correlación con los volúmenes evacuados por el emisor submarino de Asociación de Productores de Harina, Aceite y Conservas de Pescado de Chimbote – APROCHIMBOTE. En Anexo al referido informe debe adjuntar las declaraciones juradas de recepción de materia prima presentas a PRODUCE.



	Dicho informe deberá presentarse por un periodo de seis meses con una frecuencia mensual		
--	--	--	--

47. A efectos de establecer un plazo razonable para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tomado en cuenta el tiempo necesario para que el administrado pueda realizar la planificación y ejecución de la misma. En ese sentido, se otorga un plazo mensual para la presentación del informe técnico por un periodo de seis (6) meses.
48. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles por mes para que el administrado presente la información que acredite dicho cumplimiento ante esta Dirección.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N.° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N.° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N.° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N.° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **EMPRESA DE CONSERVAS DE PESCADO BELTRÁN E.I.R.L.**, por la comisión de las infracciones que constan en la Tabla N.° 1 de la Resolución Subdirectoral N.° 1627-2017-OEFA/DFSAI/SDI; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Ordenar a **EMPRESA DE CONSERVAS DE PESCADO BELTRÁN E.I.R.L.** el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tablas N.° 1 y N.° 2 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 3°.- Informar a **EMPRESA DE CONSERVAS DE PESCADO BELTRÁN E.I.R.L.** que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 4°.- Apercibir a **EMPRESA DE CONSERVAS DE PESCADO BELTRÁN E.I.R.L.**, que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento



de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 5°.- Informar al administrado que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 6°.- Informar al administrado que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 7°.- Informar a **EMPRESA DE CONSERVAS DE PESCADO BELTRÁN E.I.R.L.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 8°.- Informar a **EMPRESA DE CONSERVAS DE PESCADO BELTRÁN E.I.R.L.**, que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD³⁶.

Regístrese y comuníquese

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

ERMC/EPH/jes

³⁶ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

24.6 La impugnación de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario.

14 Q102

80500

AS30
IAR0

.....
.....
.....
.....
.....